

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2021-00696-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Continúese con el trámite del presente Incidente de desacato a tutela.

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentante, señor FABIAN ALONSO MORA GOMEZ quien deberá comparecer el próximo 17 del mes de Enero a la hora de las 10:00am del año en curso (2.022).

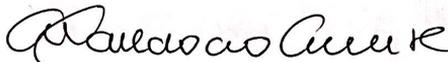
Escúchese en diligencia de interrogatorio a la parte incidentada - Autoridad de Transito de la sede operativa Sibaté (DR. JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ) o quien haga sus veces -, quien deberá comparecer el próximo 17 del mes de Enero a la hora de las 10:30am del año en curso (2.022).

Cítese en legal forma por medio más expedito.

LIBRESE oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a fin de que se sirva allegar a este estrado judicial la resolución No. 363 de fecha 11 de Octubre de 2021-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada dentro del presente incidente de desacato a tutela, por la accionada SALUD TOTAL EPS y documentales anexas con la misma, y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se acató y cauterizo el cumplimiento a la contestación y requerimientos a la accionante, señora OMAIRA MUÑOZ GAONA, a los derechos tutelados por este Despacho Judicial, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente incidente, cesando la vulneración de derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2021-00512-00, por lo que se finiquita este trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.-

2º. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se decide en esta providencia la demanda EJECUTIVA instaurada por NELSON BELLO VARCARCEL, en contra de CONTINENTAL BRITALIA LTDA, y GAS SUBLIME S.A., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- La parte ejecutada presentó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso acumulado de la referencia, en contra de CONTINENTAL BRITALIA LTDA, y GAS SUBLIME S.A., teniendo en cuenta la providencia calendada Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021), dentro de la cual se condenó a la parte actora; a pagar las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$26'064.916,00 M/cte.

2.- La parte actora de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 del C.G. del P., solicito a continuación y dentro del precitado proceso, demanda ejecutiva singular, dentro de la cual fue librado mandamiento ejecutivo de mínima cuantía el día Trece (13) de Octubre del año que avanza (2.021), básicamente por las sumas de; \$26'064.916,00 M/cte., como capital por las costas fijadas y reconocidas en la sentencia de fecha Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021), más la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que cobro ejecutoria el auto que líquido y aprobó la liquidación de costas enunciadas, y al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo.-

3.- El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada, CONTINENTAL BRITALIA LTDA, y GAS SUBLIME S.A., mediante anotación por estado (No. 38 del 14 de Octubre de 2.021), de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 306 del C. G. del P., habiendo fenecido el término para pagar y/o excepcionar en silencio.

CONSIDERACIONES:

Con el título base de la acción (*Auto de liquidación y aprobación de costas - que es el único*) a la parte demanda se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, título que motivó a este Juzgado para librar orden de pago, el que fue debidamente notificado a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el Inciso 2º, del artículo 306 del C. G. del P., veamos:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de

una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Entonces como se colige del estudio de las diligencias dicha norma se acoplaría perfectamente al presente caso, toda vez, el apoderado de la parte actora, en dicha oportunidad y dentro del término legal, presento la solicitud a este Despacho y para el proceso de la referencia, de librar mandamiento de pago, haciéndolo dentro del término de ley, ósea dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, En ese orden de ideas, del caso en estudio observa el Despacho que librado el mandamiento de pago y vencido el término de la notificación por estado, el Despacho entra a resolver de fondo profiriendo auto de ejecución, pues como obra constancia dentro de las presentes diligencias la parte demanda guardo silencio para contestar la demanda, entonces como se dijo anteriormente fenecido dicho término legal el Juzgado se ha de pronunciar con la providencia respectiva, toda vez los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad.

En consecuencia, transcurrió el término legal de la notificación por estado sin que la parte aquí demandada pagara o propusiera excepciones, actitud pasiva influyente para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, y como quiera que la situación jurídica inicial ha subsistido inalterable conforme al tiempo de librar el mandamiento ejecutivo y no se advierte motivo alguno de invalidación de lo actuado, se impone la aplicación de dicho precepto.-

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como lo dispone el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar.

3º.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

4º.- Condénase en costas a la parte demanda. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$1'824.480,00) pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.